



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00031 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado:	Andrés Mauricio Vargas Medina
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Neiva

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad en contra del señor **Andrés Mauricio Vargas Medina**, pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 256145 del 18 de septiembre del 2019 por medio de la cual la entidad demandante reconoce una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo a favor del señor Andrés Mauricio Vargas Medina y la nulidad de la resolución SUB 19686 del 23 de enero del 2020 por medio de la cual la entidad demandante ordena la inclusión en nómina de pensionados a favor del señor Vargas Medina.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que carece de competencia para el conocimiento del asunto por el factor territorial, como pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 del 2021 fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales Administrativos del país para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros criterios al factor funcional, objetivo, subjetivo y **territorial**, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso, respectivamente.

En este orden de ideas, frente a la competencia por razón del territorio de los Jueces Administrativos para conocer los procesos que se promuevan sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011¹, establece lo siguiente

¹ La reforma introducida por la ley 2080 del 2021 respecto de las reglas de competencia, entrará a regir a partir del 25 de enero del 2022, de conformidad con el Artículo 86 El cual preceptúa: “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00031 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado:	Andrés Mauricio Vargas Medina
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Turbo

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, una vez revisado el expediente administrativo aportado con la demanda, se logró advertir que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Andrés Mauricio Vargas Medina, fue en el municipio de Neiva, Huila. Lo anterior, se logra extraer de la parte resolutive de la resolución 006077 del 27 de diciembre del 2019² “por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC”, en la cual se resuelve lo siguiente:

*“Artículo 1º: Aceptar la renuncia presentada por el señor **VARGAS MEDINA ANDRÉS MAURICIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.702.121, titular del empleo denominado inspector, Código 4173 Grado 13, del EPMSC Neiva, a partir del 01 de enero del 2020.” (subrayas fuera del texto original)*

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Conforme con la norma citada, concluye el Juzgado que la competencia en primera instancia para conocer de esta demanda, radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva**³, a donde será enviada para lo de su competencia, en atención al territorio; por lo que se remitirá el expediente, sin necesidad de otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** en contra del señor Andrés Mauricio Vargas Medina, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia para conocer la demanda de la referencia radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.**

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESEngrin2vhKuj7b6ZvYZsBXFiT4kx_h_FTt8kow8P-rw?e=bntH7u

³ Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00031 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado:	Andrés Mauricio Vargas Medina
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Turbo

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de abril del 2021 fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria

vgc

Firmado Por:

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2a456435158a29e8bea1e5f58261e877c547392d479404653403e7d6830cc**
Documento generado en 07/04/2021 09:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>